

ridiana, desde su intersección con el paralelo anterior hasta la latitud de diez y siete grados cuarenta y nueve minutos (17° 49') :— 8° El paralelo de diez y siete grados cuarenta y nueve minutos (17° 49'), desde su intersección con la meridiana anterior indefinidamente hacia el Este.

ARTÍCULO IV.

Para trazar la línea divisoria con la precisión debida en mapas fehacientes, y establecer sobre el terreno monumentos que pongan á la vista los límites de ambas repúblicas, según quedan descritos en el anterior artículo, nombrará cada uno de los dos gobiernos una comisión científica. Ambas comisiones se reunirán en Unión Juárez, á más tardar á los seis meses contados desde el canje de ratificaciones de este tratado, y procederán desde luego á practicar las expresadas operaciones. Llevarán diarios y levantarán planos de las mismas; y el resultado de sus trabajos, convenido por ellas, se considerará parte de este tratado y tendrá la misma fuerza que si estuviere en él inserto. El plazo para la conclusión de dichas operaciones será de dos años, contados desde la fecha en que las comisiones se reúnan. Si una de las dos no estuviere presente en el término de seis meses antes fijado, la otra comenzará, á pesar de ello, sus trabajos; y los que ejecutare aisladamente tendrán la misma fuerza y validez que si fueran de ambas comisiones. Los dos gobiernos celebrarán á la mayor brevedad un arreglo para determinar los detalles relativos á estas comisiones y sus trabajos.

ARTÍCULO V.

Los nacionales de cualquiera de las dos partes contratantes que, en virtud de las estipulaciones de este tratado, queden para lo futuro en territorios de la otra, podrán permanecer en ellos ó trasladarse en cualquier tiempo adonde mejor les convenga, conservando en dichos territorios los bienes que posean, ó enajenándolos y pasando su valor adonde quisieren, sin que por esto último pueda exigírseles ningún género de contribución, gravamen ó impuesto. Los que prefieran permanecer en los territorios cedidos, podrán conservar el título y derechos de nacionales del país á que antes pertenecían dichos territorios, ó adquirir la nacionalidad de aquel á que van á pertenecer en lo de adelante. Mas la elección deberá hacerse entre una y otra nacionalidad dentro de un año contado desde la fecha del canje

de las ratificaciones del presente tratado; y los que permanecieren en dichos territorios después de trascurrido el año, sin haber declarado su intención de retener su antigua nacionalidad, serán considerados como nacionales de la otra parte contratante.

Las propiedades de todo género existentes en los territorios cedidos serán respetadas inviolablemente; y sus actuales dueños, sus herederos y los que en lo sucesivo puedan adquirir legalmente dichas propiedades, disfrutarán respecto de ellas tan amplias garantías como si perteneciesen á nacionales del país en que están situadas.

ARTÍCULO VI.

Siendo el objeto de ambos gobiernos, al ajustar el presente tratado, no sólo poner fin á las dificultades existentes entre ellos, sino terminar y evitar las que se originan ó puedan originarse entre pueblos vecinos, de uno y otro país, á causa de la incertidumbre de la línea divisoria actual, se estipula que, dentro de seis meses de reunidas, las comisiones científicas de que habla el artículo IV enviarán de común acuerdo á sus gobiernos una noticia de aquellas poblaciones, haciendas y rancherías que sin duda ninguna deban quedar en determinado lado de la línea divisoria convenida en el artículo III. Recibida esa noticia, cada uno de los dos gobiernos estará facultado para expedir desde luego las órdenes convenientes, á fin de que su autoridad se establezca en aquellos puntos que deban quedar dentro del territorio de su nación respectiva.

ARTÍCULO VII.

El presente tratado será ratificado conforme á la constitución política de cada una de las dos repúblicas; y el canje de las ratificaciones se verificará en esta capital á la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios firmaron y sellaron el presente tratado.

Hecho en dos originales en la ciudad de México, á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

L. S. (Firmado.)— *Ignacio Mariscal.*

L. S. (Firmado.)— *Manuel Herrera, hijo.*

Que el precedente tratado fué aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día diez y siete del mes

de Octubre del año de mil ochocientos ochenta y dos, y ratificado por mí el día cuatro de Enero del presente año:

Que lo aprobó igualmente la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala el día 25 del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, y fué ratificado por el Presidente de la República de Guatemala el día veintinueve del propio mes y año;

Y que las ratificaciones del precitado tratado fueron canjeadas el día de hoy en la ciudad de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 1º de Mayo de 1883.— (Firmado.)— *Manuel González*.— Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 2 de Mayo de 1883.— *Mariscal*.

PROTOCOLO.

Del arreglo celebrado entre D. José Fernández, Subsecretario Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, y D. Manuel Herrera, hijo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Guatemala, en representación cada uno de su respectivo Gobierno, para determinar los detalles relativos á la organización y procedimientos de las comisiones que deben trazar la línea divisoria convenida en el Tratado de límites ajustado entre ambos países el 27 de Septiembre de 1882.

Habiéndose estipulado en el artículo IV del Tratado de 27 de Septiembre de 1882, por el que se arregló la cuestión de límites entre México y Guatemala, que ambos Gobiernos celebrarían á la mayor brevedad un arreglo para determinar los detalles relativos á las comisiones de que habla dicho artículo y sus trabajos, los infrascritos D. José Fernández, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en representación del Gobierno mexicano, y D. Manuel Herrera, hijo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala, en representación del Gobierno de esa República, han celebrado varias conferencias; y después de tomar en consideración y discutir el proyecto presentado por el Gobierno mexicano, un contraproyecto del Sr. Herrera, otro contraproyecto del Sr. Fernández y un tercero del Sr. Herrera, han convenido, haciéndose mutuas concesiones, en los siguientes artículos:

ARTÍCULO I.

El personal de cada una de las comisiones de que habla el artículo IV del Tratado de 27 de Septiembre de 1882, se compondrá de: un ingeniero en jefe, diestro en observaciones astronómicas; dos ingenieros topógrafos de primera clase; dos de segunda, y dos ayudantes de primera y segunda clase. Si en alguna de las operaciones que deben practicarse, alguno de los Gobiernos creyese conveniente aumentar otro astrónomo, podrá verificarlo, dando aviso al otro Gobierno con un mes y medio cuando menos, de anticipación.

ARTÍCULO II.

Se reunirán las dos comisiones en Unión Juárez el día 1º del próximo Noviembre; comenzarán sus trabajos por el extremo Sur de la línea convenida, y los continuarán en el orden en que está descrito en el Tratado, exceptuándose la parte de límite natural, en la que sólo se fijarán puntos geográficamente.

ARTÍCULO III.

Los trabajos puramente astronómicos que deben hacerse cerca de los vértices de las líneas divisorias, se harán separadamente por los astrónomos de ambos países. Cuando en los resultados obtenidos hubiere diferencias que en latitud ó en ángulo azimutal no pasaren de un segundo, se combinarán los resultados atendiendo á sus pesos, y lo que se obtenga se considerará como definitivo.

ARTÍCULO IV.

El trazo de las líneas geodésicas convenidas en el Tratado se hará conjuntamente por los astrónomos de ambos países; pero se hará por separado si ellos así lo acuerdan.

ARTÍCULO V.

Para los trabajos puramente topográficos toda la zona se dividirá en secciones, encomendándose alternativamente á los topógrafos mexicanos y guatemaltecos.

ARTÍCULO VI.

Se señalarán con monumentos las líneas geodésicas y paralelos de latitud que marca el Tratado, hasta el paralelo 17°49' indefinidamente al Este. Esos monumentos serán en general de mampostería de piedra, bien cimentados, excepto en el caso de que fuere muy costosa la adquisición de materiales, en cuyo caso los cimientos se construirán de mampostería de piedra y el monumento de los mejores materiales que se consigan en la localidad. Tendrán la forma de pirámide truncada rematada por otra pequeña pirámide, con una base de un metro por lado y una altura de tres metros sobre el nivel del suelo.

ARTÍCULO VII.

Se procurará que los monumentos queden á distancias tales, que desde uno de ellos se vean los inmediatos, anterior y posterior. En

los desiertos, y siempre que la aplicación de esa regla haga muy costosa la construcción de los monumentos, se podrán alejar. Cada una de las Repúblicas levantará y costeará la mitad de los monumentos.

ARTÍCULO VIII.

Siempre que los bosques ó los accidentes del terreno hagan necesaria la apertura de calles para el trazo de la línea, aquellas no excederán de la anchura de seis metros. Cada una de las comisiones pondrá y pagará igual número de peones para hacer dicho trabajo.

ARTÍCULO IX.

Al efectuarse el trazo de la línea divisoria, se levantarán planos de una zona de dos kilómetros lo menos á cada lado de la línea, ligando con los accidentes y puntos notables del terreno cada uno de los monumentos erigidos.

ARTÍCULO X.

A la conclusión de los trabajos se dibujará el plano por duplicado en la escala de uno á cien mil; lo firmarán en prueba de conformidad los Jefes de las comisiones, y así firmado lo entregarán cada uno á su respectivo Gobierno, acompañado de sus memorias, los libros originales de campo de su comisión y copias certificadas de los de la comisión del otro Gobierno.

ARTÍCULO XI.

Cada uno de los Gobiernos dará á su respectiva comisión las instrucciones necesarias para el desempeño de sus trabajos.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Convinieron además los signatarios en consignar en este Protocolo, por estar autorizados para hacerlo, que es la voluntad de los dos Gobiernos de las Altas Partes contratantes que este convenio sea y se tenga por definitivo, y que por tanto, no necesita de aprobación ó ratificación ulterior de dichos Gobiernos.

En fe de lo cual, firmaron y sellaron el presente Protocolo en dos originales, en la ciudad de México á catorce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

(L. S.)—*José Fernández.*—(L. S.)—*Manuel Herrera, hijo.*

MEMORANDUM.

México, Diciembre 24 de 1890.

El 22 del corriente pidió el Ministro de Guatemala una audiencia al Señor Ministro de Relaciones Exteriores de México para hablar sobre la cuestión relacionada con el paralelo Santiago Chixoy. Su Excelencia el Sr. Mariscal señaló para la entrevista el día de hoy á las doce. En ella, el Ministro de Guatemala dijo: que habiendo de partir próximamente á su país, en uso de una licencia temporal, desearía llevar á su Gobierno una solución bien concreta y categórica á la dificultad que se ha suscitado con motivo de la interpretación del inciso IV, artículo 3º, del Tratado de 27 de Septiembre de 1882: que Su Excelencia el Sr. Mariscal, en conferencias anteriores ha reducido la dificultad á tales términos que el Ministro de Guatemala tiene esperanza de que el Señor Secretario de Relaciones dará solución satisfactoria al incidente: que en efecto, Su Excelencia el Sr. Mariscal después de discutir este asunto con el que habla en conferencias anteriores, se sirvió reducirlo á los siguientes términos:

“México, sin creer que le falten poderosas razones para sostener la opinión de los ingenieros mexicanos en cuanto á la prolongación del paralelo Santiago Chixoy al Oriente del río de este nombre, está sin embargo dispuesto á aceptar la interpretación que da Guatemala al Tratado, admitiendo que el paralelo termine en el río Chixoy; pero como al ceder en este punto es guiado únicamente por un espíritu conciliador y amistoso, y por el deseo de destruir obstáculos á la buena armonía que debe existir entre los dos países, necesitaría para ceder definitivamente en el punto cuestionado, que se ofreciese á México una garantía de que más tarde no han de surgir nuevas dificultades.” Su Excelencia el Sr. Mariscal manifestó que es exacta la recapitulación que acaba de hacer el Ministro de Guatemala: que México está dispuesto á ceder en el punto contravertido, pero teme ulteriores dificultades al trazarse el resto de la línea, y no obraría prudentemente cediendo ahora sin garantía de que más tarde no surjan nuevas diferencias sobre la línea divisoria estipulada en el tratado:

que en virtud de estas consideraciones propone que ambos Gobiernos convengan en los puntos siguientes:

1º Sin prolongarse por ahora el paralelo Santiago Chixoy al Oriente del río de este nombre, las Comisiones de límites respectivas continuarán los trabajos que les están encomendados desde el punto en que el río Chixoy se une al Usumacinta, y seguirán el trazo de la línea divisoria hasta su conclusión, de entera conformidad con el Tratado de 27 de Septiembre de 1882.

2º Si después de dicha suspensión no se suscitare dificultad alguna respecto de la línea divisoria entre ambos países, por marchar de acuerdo los Gobiernos y sus agentes en la interpretación del Tratado y su aplicación, México por el mismo hecho no insistirá más sobre la prolongación del paralelo Santiago Chixoy, se entenderá que el extremo oriental del paralelo termina en el río Chixoy, y entonces las Comisiones respectivas concluirán el trazo de la línea desde el punto en que el paralelo Santiago Chixoy toque al río de este nombre, hasta el punto de confluencia del Chixoy con el Usumacinta.

3º En el caso de que surjan las nuevas dificultades previstas en el punto anterior, la cuestión sobre la prolongación del paralelo Santiago Chixoy al Oriente de este río, quedará en el mismo pie que hoy tiene, sin que se entienda que ninguno de los dos Gobiernos prescindiera de la interpretación que cada uno da al inciso IV, artículo 3º, del tratado de 27 de Septiembre de 1882.

4º Dada la naturaleza de este negocio, si el Gobierno de Guatemala quiere convenir en estos puntos, bastará para ello un simple cambio de notas.

El Ministro de Guatemala contestó: que no teniendo instrucciones de su Gobierno, va á redactar un memorandum sobre esta conferencia, y con la aprobación del Sr. Mariscal, lo llevará al Gobierno de Guatemala, y si éste lo aceptare se hará el cambio de notas á que Su Excelencia se refiere.

El Ministro de Guatemala, pasando á otro asunto, manifestó al Señor Secretario de Relaciones Exteriores, que algunos periódicos, entre ellos *El Partido Liberal*, atacan con virulencia al actual Presidente de Guatemala, á su Gobierno y aun al pueblo guatemalteco: que él, (el Ministro de Guatemala), no le da importancia á los escritos de periódicos que por su color político, son enemigos, tanto del Gobierno liberal que rige en Guatemala, como del Gobierno liberal que rige en México, pero sí le llama la atención que los ataques vengan de un periódico como *El Partido Liberal*, en quien tanta influencia